

Euskal Autonomia Erkidegoko Justizia
 Administrazioaren Ofizio Papera

 Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
 Comunidad Autónoma del País Vasco

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA N.º 182/2021

En Bilbao, a veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno,

Vistos por mí, Emilio Lamo de Espinosa Vázquez de Sola, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Bilbao en régimen de sustitución voluntaria, los autos del recurso ordinario 339/2018, seguidos a instancia de [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Jasone Elorduy Simon y defendida por el letrado Juan Antonio Petuya Herreros, frente al AYUNTAMIENTO DE GETXO, representado y asistido técnicamente por la letrada Larraitz Aberasturi Ibarra; ha sido codemandada [REDACTED], representada por la Procuradora de los Tribunales Iciar Arcocha Torres y asistida técnicamente por el letrado Pedro Casanueva Urcullu, en relación con el RECURSO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de fecha 13 de abril de 2018, presentado por [REDACTED] contra el Decreto de Alcaldía de Getxo 872/18, de fecha 6 de marzo de 2018, que estima el recurso interpuesto por [REDACTED], solicitando la revisión de oficio del Decreto de Alcaldía de Getxo 172/2016, de 4 de febrero de 2016 por el que se estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] frente al Decreto de la Alcaldía de Getxo 3069/2015, de 10 de julio de 2015 dirigido al restablecimiento de las condiciones de salubridad de la vivienda de su propiedad ubicada en el nº [REDACTED] de la calle Zientoetxe de Santa María de Getxo (finca [REDACTED]), y requerir para que en el plazo de dos meses proceda, previa solicitud de licencia de obras municipal a la adecuación del citado saneamiento, he venido a dictar la presente sentencia a partir de los siguientes:

CSV: ALK/REG/2021/72564 L7JW6XN477

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 9 de noviembre de 2018, tuvo entrada en el Juzgado Decano de Bilbao por la Procuradora de los Tribunales Jasone Elorduy Simon, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED], escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de fecha 13 de abril de 2018, presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra el Decreto de Alcaldía de Getxo 872/18, de fecha 6 de marzo de 2018, que estima el recurso interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], solicitando la revisión de oficio del Decreto de Alcaldía de Getxo 172/2016, de 4 de febrero de 2016 por el que se estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] frente al Decreto de la Alcaldía de Getxo 3069/2015, de 10 de julio de 2015 dirigido al restablecimiento de las condiciones de salubridad de la vivienda de su propiedad ubicada en el nº [REDACTED] de la calle Zientoetxe de Santa María de Getxo (finca [REDACTED]), y requerir para que en el plazo de dos meses proceda, previa solicitud de licencia de obras municipal a la adecuación del citado saneamiento.

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 28 de noviembre de 2018, se admitió a trámite el recurso contencioso administrativo interpuesto, requiriéndose la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. - Demanda.-

La Procuradora de los Tribunales Jasone Elorduy Simon, en nombre y representación de [REDACTED], presentó el día 11 de febrero de 2019 en el Juzgado Decano de Bilbao una demanda, en la que solicitando la estimación de la misma, interesaba lo siguiente:

1. Se dicte sentencia estimatoria de sus pretensiones.
2. Se declare la nulidad de las resoluciones recurridas y se ordene requerir a [REDACTED], como propietaria del inmueble sito en Diliz, 8 para que ejecute, en el plazo legalmente establecido, las obras necesarias para restablecer las condiciones de salubridad y conservación de la red de saneamiento de dicha finca, construyendo una nueva red con la pendiente adecuada y las condiciones requeridas en la normativa urbanística, a fin de conectar el saneamiento de dicha finca con la red de saneamiento, en los términos y condiciones que pericialmente se determinen en fase de prueba, dejando sin efecto el resto de pronunciamientos que se contienen en los Decretos recurridos.
3. Con imposición de costas a la parte demandada.

Como hechos esenciales de su pretensión la parte recurrente ha identificado los siguientes:

1. Desde hace años [REDACTED] viene sufriendo la filtración de aguas fecales en su medio caserío, provenientes de las cinco viviendas construidas en el otro medio caserío aguas arriba, propiedad de [REDACTED], en el número 8 de Diliz.

2. En el año 2005, [REDACTED] compró el medio caserío sito en Diliz, [REDACTED], según escritura y con única entrada por Zientoetxe, [REDACTED]. En ese momento notificó a [REDACTED] que se filtraban aguas negras desde sus cinco apartamentos, situados una cota más alta que el de la actora.
3. [REDACTED] dijo que lo arreglaría.
4. Las obras de rehabilitación de Zientoetxe, [REDACTED] impidieron ver hasta enero de 2013 que no se habían reparado las filtraciones.
5. En enero de 2013 salieron más de 15.000 litros de agua de debajo del caserío de [REDACTED] [REDACTED]. La inundación se repitió en noviembre de 2013. La actora llamó a su seguro y el perito comprobó que no eran aguas freáticas, sin que provenían de las cinco viviendas de Diliz nº [REDACTED], propiedad de [REDACTED], que no había arreglado las ineficiencias de su red sanitaria.
6. El expediente del que los decretos traen causa, se inicia en virtud de denuncia de [REDACTED] [REDACTED], que en fecha 27 de febrero de 2014 puso en conocimiento del Ayuntamiento de Getxo que en su vivienda se había producido una filtración de fecales, cuyo origen se encontraba en la finca colindante (Diliz, [REDACTED]), ante la negativa de [REDACTED] de reparar su red.

7. El 27 de febrero de 2014, [REDACTED] solicitó al Ayuntamiento de Getxo que ordenase restituir las condiciones de salubridad de la red de saneamiento de las cinco viviendas. No obstante lo anterior, el Arquitecto Municipal mantuvo que se trataba de temas particulares. El técnico de Medio Ambiente, en fecha 6 de junio de 2014, informó que no existía un problema público de salud. Se inició entonces un proceso civil por [REDACTED] contra [REDACTED] siendo la demanda desestimada.
8. El Departamento de Salud del Gobierno Vasco, informó el 25 de noviembre de 2014 sobre las condiciones de salubridad de la vivienda de [REDACTED] y apreció que las aguas existentes en el subsuelo, estanque y jardín tenían procedencia fecal, consecuencia del deterioro de los sistemas de evacuación de las aguas fecales de la zona.
9. Por Decreto de Alcaldía 3096/2015, de 10 de julio, 8 meses después del informe del Gobierno Vasco y año y medio después de la denuncia de [REDACTED] se ordenó la incoación de expediente y se requirió a [REDACTED] para que subsanase las deficiencias existentes en la finca de su propiedad, sin haber realizado ninguna comprobación de la causa u origen de las deficiencias.
10. Contra el citado Decreto se interpuso recurso de reposición resuelto por el Decreto 172/2016, de 4 de febrero, por el que se estimó parcialmente el recurso de reposición de la actora y se ordenó incoar expediente y requerir a la propietaria de Diliz, [REDACTED] para que en el plazo de dos meses procediese a ejecutar las obras de adecuación del saneamiento, en el sentido de lo recogido por el Arquitecto Municipal en su informe de fecha 2 de diciembre de 2015 (corregir saneamiento, impermeabilizar arquetas para dar estanqueidad a las acometidas, reparar las juntas de las tuberías, e impermeabilizarlas).

11. Posteriormente, el Ayuntamiento dictó el decreto 872/2018, de fecha 6 de marzo, en el que requieren a la propietaria de Diliz, [REDACTED] y a [REDACTED] para que ejecuten las obras necesarias para subsanar las deficiencias existentes, en el saneamiento de ambas propiedades, recogidas en el informe técnico emitido por el Servicio de Aguas en fecha 11 de enero de 2018. Este Decreto fue recurrido por [REDACTED] al considerar que sus instalaciones se encuentran en perfecto estado. El motivo principal del recurso es que por los Servicios Técnicos Municipales no se ha practicado prueba pericial alguna que permita alcanzar la conclusión de que la red de saneamiento de Zintoetxe, [REDACTED] se encuentre en un estado deficiente. Recurso desestimado por silencio.
12. Afirma la parte recurrente que el perito de AXA, el técnico de Sanidad del Gobierno Vasco y el perito [REDACTED], localizan el origen de las aguas que afectan la salubridad de la vivienda y el despacho profesional de [REDACTED] en el deteriorado estado de la red de Diliz nº [REDACTED], que se encuentra pared con pared con la vivienda de la actora. Continúa indicando que la red sanitaria carece de pendiente suficiente y no tiene estanqueidad en las juntas, aspecto reflejado en el informe del técnico del Ayuntamiento de 12 de diciembre de 2017.
13. Concluye solicitando que procede anular los Decretos que se recurren y requerir a la propietaria de Diliz, [REDACTED] para que realice las obras necesarias para restablecer las condiciones de salubridad y conservación de la red de saneamiento de dicha finca, construyendo una nueva red con la pendiente adecuada y las condiciones requeridas en la normativa urbanística, a fin de conectar el saneamiento de dicha finca con la red municipal de saneamiento, en los términos y condiciones que pericialmente se determinen en fase de prueba, dejando sin efecto el resto de pronunciamientos que se contienen en los Decretos recurridos.

Como fundamentos jurídicos básicos de su pretensión, la parte recurrente ha identificado los siguientes:

1. Los artículos 21 y concordantes de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.
2. El artículo 203 de la Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo.

CUARTO. - Contestación a la demanda por el Ayuntamiento de Getxo.-

El letrado del Ayuntamiento de Getxo, contestó la demanda, por escrito que fue presentado en el Juzgado Decano de Bilbao en fecha 21 de marzo de 2019. En el suplico de la misma, interesaba la desestimación del recurso contencioso administrativo.

Como motivos de oposición, expresó los hechos que se señalan a continuación:

1. Con fecha 27 de febrero de 2014, ██████████ ██████████ ██████████ presentó un escrito de denuncia a los propietarios del medio caserío situado en la Estrada de Diliz, ██████████ por la ejecución de obras de saneamiento que han provocado filtraciones en la otra parte de su caserío, solicitando del Ayuntamiento de Getxo que en ejercicio de sus competencias vele por las buenas condiciones de dependencias que afecten a la salud pública, y solicitando que se girase una visita de inspección.

LJ/W6/M477
CSV: ALK/REG/2021/72564

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.gesko.eus/Oficina de Administración Electrónica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Azpitik honetik eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen arren, legeko balioa du. Geskoeko Udalaren web-orrialdean (http://www.gesko.eus/administrazio_elektronikoko_bulegoa) aurriz itonen baretzako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitala, ezkerreko aldean ageri den zigaziparekin kode seguruaren arabera.

2. Con fechas 12 de noviembre de 2014 y 9 de abril de 2015, el Departamento de Salud del Gobierno Vasco emitió sendos informes señalando que la vivienda ubicada en Zientoetxe nº [REDACTED], propiedad de la demandante, no reunía las condiciones de salubridad y de habitabilidad exigibles.
3. Con fecha 11 de enero de 2018 se emitió informe por el Servicio de Agua y Saneamiento del Ayuntamiento, indicando que la instalación de saneamiento de la vivienda sita en Zientoetxe nº [REDACTED], propiedad de la demandante, no se encuentra en correcto estado de funcionamiento. Además, se indica que por parte del Servicio Técnico también se expresó que la red de saneamiento de Diliz nº [REDACTED] tampoco se encontraba en buenas condiciones.
4. Con fecha 15 de enero de 2018, el Departamento de Salud el Gobierno Vasco informó que a dicha fecha seguían existiendo condiciones de insalubridad que afectan a las correctas condiciones de habitabilidad de la vivienda, sita en el nº [REDACTED] de Zientoetxe.
5. Mediante Decreto de Alcaldía 872/2018 de 6 de marzo, se dictaron dos órdenes de ejecución:
 - (i) Por una parte se requirió a [REDACTED] para el restablecimiento de las condiciones de conservación y salubridad de las redes de saneamiento de su inmueble y para que en el plazo de un mes procediese, previa solicitud de licencia de obra municipal, a la subsanación de la totalidad de las deficiencias existentes en el saneamiento, de acuerdo con lo señalado en el informe técnico municipal de fecha 11

de enero de 2018.

- (ii) Por otro lado, se requirió a [REDACTED], propietaria del inmueble sito en Diliz, [REDACTED] para que procediese en el plazo de un mes, previa solicitud de licencia, a la subsanación de la totalidad de las deficiencias existentes en el saneamiento, de acuerdo con lo indicado en el informe técnico municipal de 11 de enero de 2018.

6. Con fecha 13 de abril de 2018, [REDACTED] interpuso recurso de reposición contra el Decreto 872/2018, que no ha sido resuelto.

Como fundamentos jurídicos de su oposición, indica los siguientes:

1. El acto impugnado es la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra el Decreto de Alcaldía de Getxo 872/2018, por el que se requiere a [REDACTED] el restablecimiento de las condiciones de conservación y salubridad de las redes de saneamiento de su inmueble y a [REDACTED], la subsanación de la totalidad de las deficiencias existentes en el saneamiento, de acuerdo con lo señalado en el informe técnico municipal de fecha 11 de enero de 2018.
2. El Decreto de Alcaldía 872/2018, se ha dictado en aplicación de lo dispuesto en los artículos 199 y 203 de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo.

3. Ante la falta de cumplimiento del deber de conservación de los edificios, el Ayuntamiento puede dictar las órdenes de obras necesarias.
4. Los informes del Departamento de Salud del Gobierno Vasco (de fechas 25 de noviembre de 2014; 9 de abril de 2015 y 15 de enero de 2018), señalan que la vivienda ubicada en Zientoetxe nº [REDACTED] propiedad de la demandante, no reúne la condiciones de salubridad y habitabilidad exigibles. Además, un informe del Servicio de Aguas del Ayuntamiento de fecha 11 de enero de 2018, indica que de la documentación facilitada a dicha técnica se desprende que la instalación de saneamiento de la vivienda sita en Zientoetxe [REDACTED] propiedad de la demandante, no se encuentra en correcto estado de funcionamiento.
5. Constatada la existencia de estos informes, el Ayuntamiento vino obligado a dictar la Orden de Ejecución contenida en el Decreto de Alcaldía de Getxo 872/2018 para el restablecimiento de las condiciones de conservación y salubridad de las redes de saneamiento de la vivienda sita en Zientoetxe nº [REDACTED]
6. Asimismo, el Decreto 872/2018, contiene la orden de ejecución contra [REDACTED] [REDACTED], propietaria del inmueble sito en la calle Diliz nº [REDACTED]. Se añade que la orden de ejecución en este caso se dictó como consecuencia del estado deficiente de la red de saneamiento de Diliz nº [REDACTED] no por causa de la insalubridad de la vivienda sita en Zientoetxe nº [REDACTED]


7. Explica que la reclamación de la demandante a la propietaria de Diliz nº [REDACTED] con motivo del origen o causa de los daños en su vivienda es un asunto privado entre particulares que trasciende al ámbito competencial del Ayuntamiento y a la jurisdicción contencioso administrativa, siendo la acción civil la propia para dirimir los conflictos entre colindantes. Acción civil que fue ejercitada y desestimada mediante la sentencia nº 111/2016, de 28 de julio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Bilbao, confirmada mediante sentencia nº 195/2017, de 7 de julio de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia.

QUINTO. - Contestación a la demanda por [REDACTED].-


La Procuradora de los Tribunales Iciar Arcocha Torres, en nombre y representación de [REDACTED], presentó el 11 de junio de 2019, en el Juzgado Decano de Bilbao un escrito de contestación a la demanda, en el que interesaba con carácter principal que se declarase inadmisibile el recurso contencioso administrativo o subsidiariamente su desestimación.

Como aspectos esenciales de su escrito de contestación, identificó los siguientes:


1. Lo que está solicitando la demandante en su demanda respecto de la codemandada es lo que ordena la resolución recurrida.
2. Existe un proceso civil en el que ya ha sido dictada sentencia firme, en el que se han desestimado las pretensiones de la parte actora, que eran las siguientes:

 (representante legal de Ceiba).

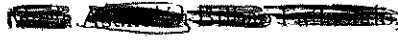
3. Testifical pericial de .

4. Pericial de designación judicial (.

OCTAVO. - El día 25 de junio de 2020, se practicó la totalidad de la prueba propuesta y admitida, dando traslado a las partes para la formulación de conclusiones por escrito.

NOVENO. - La Procuradora de los Tribunales Jasone Elorduy Simon, en nombre y representación de , presentó escrito de conclusiones en fecha 19 de agosto de 2020, que se da aquí por íntegramente reproducido.

DÉCIMO.- La letrada del Ayuntamiento de Getxo presentó el escrito de conclusiones en fecha 2 de octubre de 2020, que se da aquí por reproducido.

DECIMOPRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales Iciar Arcocha Torres, en nombre y representación de , presentó escrito de conclusiones en fecha 2 de octubre de 2020.

DECIMOSEGUNDO.- Tramitadas y resueltas las sucesivas peticiones de ampliación de hechos, las actuaciones quedaron concluidas para sentencia en fecha 2 de julio de 2021.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Análisis del Decreto de Alcaldía de Getxo 872/18, de fecha 6 de marzo de 2018.-

La presente demanda, impugna la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por la demandante, en la que se impugna la orden de ejecución contenida en el Decreto 872/2018, de 6 de marzo del Ayuntamiento de Getxo.

El acto administrativo citado, acordó estimar el recurso interpuesto por [REDACTED] solicitando la revisión de oficio del Decreto 172/2016 de 4 de febrero por el que se estimó parcialmente el recurso de reposición interpuesto por [REDACTED] frente al Decreto de Alcaldía 3069/2015, y se requiera a ésta como propietaria del inmueble sito en Zientoetxe n.º [REDACTED] y a [REDACTED] propietaria del inmueble sito en Diliz n.º [REDACTED] al restablecimiento de las condiciones de conservación y salubridad de las redes de saneamiento de ambos inmuebles, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo.

El Ayuntamiento, funda su respuesta en el informe técnico emitido por el Servicio de Agua y saneamiento municipal de fecha 11 de enero de 2018, en el que se informa de la inspección in situ y del estado deficiente de las instalaciones tanto de [REDACTED] como de [REDACTED].

SEGUNDO.- Objeto del pleito; posición de la parte recurrente.-

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, sostiene que el saneamiento de su propiedad se encuentra en perfecto estado y no precisa de reparación alguna, mientras que el saneamiento de la codemandada, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, es el que debe ser reparado para evitar que sus aguas fecales invadan la vivienda de la actora.

TERCERO.- Objeto del debate; posición del Ayuntamiento de Getxo.-

El Ayuntamiento de Getxo, desarrolla principalmente dos motivos de oposición a las alegaciones efectuadas por la parte demandante.

En primer lugar, expone que el objeto de enjuiciamiento debe limitarse al acto administrativo recurrido, que tiene su origen en el Decreto 872/2018, que a su vez se funda en el informe técnico emitido por el Servicio de Agua y saneamiento municipal de fecha 11 de enero de 2018, en el que se informa de la inspección in situ y del estado deficiente de las instalaciones tanto de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ como de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

En segundo lugar, expone que la determinación de la causa de los daños en la vivienda de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ es cuestión propia de la jurisdicción civil y no de la contencioso administrativa.

En tercer lugar, indica que la jurisdicción civil ya se ha pronunciado acerca de esta cuestión en la sentencia nº 111/2016, de 28 de julio del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº I de Bilbao, confirmada mediante sentencia nº 195/2017, de 7 de julio de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia, que desestimó la demanda presentada por la hoy actora frente a

[REDACTED]

CUARTO. - Objeto del debate; posición de [REDACTED]

La parte codemandada, comparte en esencia los argumentos del Ayuntamiento de Getxo, incidiendo en el efecto de cosa juzgada que produce la sentencia firme dictada en la jurisdicción civil y su valor vinculante en este pleito.

QUINTO. - Objeto de la controversia; respuesta al caso planteado. -

Para poder dar respuesta a este procedimiento, debe partirse de la determinación de lo que [REDACTED] solicita en el suplico de la demanda. En concreto, solicita que se requiera a [REDACTED] para que ejecute las obras necesarias para restablecer las condiciones de salubridad y conservación de la red de saneamiento de la finca, construyendo una nueva red con la pendiente adecuada y las condiciones requeridas por la normativa urbanística, a fin de conectar el saneamiento de dicha finca con la red municipal de saneamiento, dejando sin efecto los pronunciamientos que se contienen en los Decretos recurridos.

Expuestos de esta forma los términos del debate, el objeto de la controversia consiste en determinar si [REDACTED] puede o no ser condenada en este procedimiento a ejecutar las obras que interesa [REDACTED].

De la lectura de lo resuelto en el Decreto 872/2018, de 6 de marzo del Ayuntamiento de Getxo y del suplico de la demanda, este juzgador llega a una primera conclusión (que por su entidad debe llevar a la desestimación de la demanda), consistente en que no se aprecia contradicción alguna en ambos textos. En el Decreto (entre otros pronunciamientos), se requirió a ~~la parte actora~~ proceder al restablecimiento de las condiciones de conservación y salubridad de las redes de saneamiento de ambos inmuebles, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo. El suplico de la demanda desarrolla con más detalle las obras a realizar, pero no modifica lo sustancial; ordenar a ~~la parte actora~~ la ejecución de unas obras, cuestión que ya ha sido acordada por el Ayuntamiento.

Por lo demás, lo interesado por la actora supone una acción directa contra un particular, cuestión que es ajena por completo al actuar del Ayuntamiento. Asiste razón tanto al Ayuntamiento de Getxo como a la parte codemandada cuando insisten en que lo solicitado es cuestión propia de la jurisdicción civil y no de la contencioso administrativa. Prueba de ello es que en el suplico de la demanda se interesa la declaración de nulidad de las resoluciones recurridas, pero únicamente para obtener un pronunciamiento condenatorio de la parte codemandada a la ejecución de las obras que la parte actora cree necesarias. Obviamente, tal pretensión no puede ser estimada.

En cuanto a la actuación del Ayuntamiento de Getxo en este procedimiento, el *artículo 203 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo*, dice que:

“Artículo 203. Órdenes de ejecución.

1. Los ayuntamientos deberán dictar órdenes para la ejecución de obras de reparación, conservación y rehabilitación de los edificios y construcciones deteriorados o en condiciones deficientes para su uso efectivo legítimo.

2. Los ayuntamientos estarán habilitados, además, para dictar órdenes de ejecución de obras de reparación, conservación, rehabilitación y mejora en toda clase de edificios para el aseguramiento estructural del edificio, para evitar riesgos a terceros o para disponer de los servicios urbanísticos mínimos de suministro de agua, energía eléctrica y red de aguas, en las condiciones fijadas por la ordenación urbanística, así como para el cumplimiento de la normativa de accesibilidad. Los trabajos y las obras ordenadas deberán fijar plazos y condiciones para su ejecución.

3. Los ayuntamientos además deberán dictar órdenes de ejecución cuando constaten la realización de actos o el desarrollo de usos no previstos o no permitidos por la ordenación territorial y urbanística, para la minimización del impacto de unos y otros y la reposición al estado originario.

4. Las órdenes de ejecución tendrán carácter ejecutivo. El incumplimiento injustificado de las órdenes de ejecución habilitará a la administración actuante para adoptar cualquiera de estas medidas:

a) Ejecución subsidiaria a costa del obligado y hasta el límite del deber normal de conservación.

b) Imposición de hasta diez multas coercitivas con periodicidad mínima mensual, por valor máximo, cada una de ellas, del 10% del coste estimado de las obras ordenadas. En todo caso, transcurrido el plazo para el cumplimiento voluntario derivado de la última multa coercitiva impuesta, la administración actuante estará obligada a ejecutar subsidiariamente la reposición de la realidad física alterada, con cargo al infractor.

c) Incoación del expediente de expropiación forzosa.

d) Formulación de un programa de rehabilitación y adjudicación, mediante procedimiento concursal de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 de esta ley, a un agente rehabilitador, para la ejecución sustitutoria de las obras de rehabilitación en aquellos supuestos en que dichas

CSV: ALK/REC/2021/72564_LZJW6QK477

A pesar de no constar firmas manuscritas, este documento tiene validez legal. En la Página Web Municipal (<http://www.gaxco.eus/Oficina de Administración Electrónica>) podrá obtener una copia auténtica de este documento en formato digital, mediante el Código Seguro de Verificación que aparece en el margen izquierdo.

Agiri honet eskuz idatzitako sinadurik ez izanperik ez duen aurren, legeztako balioa du. Gaxco.eus web-orrialdean (<http://www.gaxco.eus/sarminstrazio elektronikoko bulegoa>) agiri honen benetako kopia eskuratu ahal duzu formatu digitalen, ezkerrealdean ageri den segurtasun-kode segunua erabiliz.

obras sirvieran para corregir las deficiencias estructurales de la edificación que pudieran llevarla a la situación legal de ruina, según lo establecido en la presente ley”.

En este caso, el Ayuntamiento de Getxo procedió de la única manera posible al conocer el informe de 11 de enero de 2018 del equipo de Infraestructura y Servicios, en el que se informaba del mal estado del saneamiento en ambos inmuebles.

Para concluir, debe decirse que sí se produce vinculación en la jurisdicción contenciosa de los hechos probados declarados en sentencia firme ante la jurisdicción civil, sin que el juez contencioso pueda alterar el juicio valorativo efectuado ante la jurisdicción competente. En este sentido, la *sentencia nº 195/2017 de 7 de julio de 2017 dictada por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bizkaia* (folios 323 a 329 del expediente administrativo), resulta concluyente al afirmar que *“lo que no ha podido determinarse en el proceso es el origen de esta contaminación fecal, si humana o animal, ni tampoco, de admitirse como cierta esta hipótesis, lo que sólo a efectos dialécticos admitimos, que proceda de la red de saneamiento de la demandada”.*

Esta conclusión de la Audiencia Provincial resulta igualmente respaldada en el informe del perito judicial, en el que se indica que las pruebas de inspección realizadas no son concluyentes en cuanto a señalar inequívocamente ninguna de las redes de saneamiento como origen de las filtraciones, por lo que tampoco es posible con ocasión de esta demanda alterar el juicio valorativo de la Audiencia Provincial de Bizkaia por el mero hecho de reclamar en atención a un problema de insalubridad.

Finalmente, en cuanto a la alegada concurrencia de causa de inadmisibilidad, la misma debe ser desestimada, toda vez que la presente demanda se presenta ante una situación de silencio administrativo, sin que por el Ayuntamiento de Getxo se haya ofrecido explicación alguna de la

razón por la que no ha resuelto, tal y como venía obligado a hacer, mediante resolución expresa.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de recurso contencioso administrativo.

SEXTO. - De las costas. -

Sin costas, toda vez que la demanda se ha presentado a consecuencia del incumplimiento del Ayuntamiento de Getxo de su obligación de dictar resolución administrativa expresa, habiendo provocado la situación de silencio.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

III. FALLO

Desestimo la causa de inadmisión alegada.

Desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Jasone Elorduy Simon, en nombre y representación de [REDACTED], contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición de fecha 13 de abril de 2018, presentado por [REDACTED] contra el Decreto de Alcaldía de Getxo 872/18, de fecha 6 de marzo de 2018, que se declara ajustada a Derecho y, en consecuencia, se confirma.

Sin costas.

Notifíquese a las partes.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS, por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con n.º 4759 0000 85 0339 18, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15.º LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. MAGISTRADO(A) que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

